



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Expediente número 70001 33 33 001 **2013 00035 00**

Demandante: JUAN JOEL GARCIA VALLE

Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013 (fl.314-334), se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso, sentencia que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia de fecha 19 de junio de 2014 (fl.37-60), y que el día 10 de diciembre de 2014 se realizó por secretaria la liquidación de costas (fl.372), el Despacho se pronunciará en relación a la aprobación de las mismas.

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla procedimiento para la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 306 del mencionado ordenamiento procesal, se deberá acudir al estatuto procesal civil.

Si bien la norma hace referencia a las normas del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse las relativas al Código General del Proceso, ello en aplicación de lo señalado en la providencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>1</sup> que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo al señalar:

*"2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P.*

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012(sic), contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

**"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

**"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.**

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negritas fuera del texto original).

De la norma transcrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.

Así las cosas, respecto a la liquidación de costas el artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

***"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:***

***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***

***2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.***

***3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y***

*correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."*

Conforme a la norma arriba transcrita, estando este juez conforme con la liquidación efectuada por la secretaria y atendiendo a que una vez realizada se deberá proceder a la aprobación de dicha liquidación, se **DISPONE**:

**1°.-** Aprobar la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

L